

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, abril 08 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO

Auto Interlocutorio No. 578

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00034-00

Guacarí, Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza... *"LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 Y 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT: 860042945-5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 560
Guacarí-Valle, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL, propuesto por CLEMENCIA GOMEZ DE
HIDALGO mediante mandatario judicial
contra JAVIER ROMERO CEBALLOS.
Radicación No. 2020-00041-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO mediante mandatario judicial contra JAVIER ROMERO CEBALLOS.

2. HECHOS

La señora CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAVIER ROMERO CEBALLOS, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 19 de febrero de 2020, en este despacho.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO, que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en las letras de cambio de fechas: 21 de enero de 2015; 29 de enero de 2015 y abril 08 de 2015.

2.1. Por el capital incorporado en las letras de cambio, así: enero 21 de 2015 cinco millones de pesos mcte. (\$5.000.000.00); enero 29 de 2015 por valor de \$40.000.000.00 y abril 8 de 2015 por valor de \$5.000.000.00

2.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima legal permitida, por cada uno de los títulos valores por concepto de mora por haberse vencido el término del plazo y por concepto de su prórroga en cuanto al pago de los capitales de cada uno de ellos, así:

2.2.1. Por el título valor por cinco millones de pesos mcte. (\$5.000.000.00) por el capital adeudado desde la fecha del vencimiento de la prórroga, es decir desde el primero (1) de enero de dos mil dieciocho (2018), según el acuerdo de pago anexo a la demandada.

2.2.2. Por los intereses de mora desde el primero (1) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.3. Por el título valor letra de cambio por la suma de cuarenta millones de pesos mcte. (\$40.000.000.00) por concepto de capital cuya obligación de pago queda vencida por prórroga para el día primero (1) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.2.4. Por los intereses de mora desde el primero (1) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.5. Por el título valor por cinco millones de pesos mcte. (\$5.000.000.00) por el capital adeudado desde la fecha del vencimiento de la prórroga, es decir desde el primero (1) de enero de dos mil dieciocho (2018), según el acuerdo de pago anexo a la demandada.

2.2.6. Por los intereses de mora desde el primero (1) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.7. Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-65250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle y la posterior venta en pública subasta del mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 322 de marzo 06 de 2020, en contra de JAVIER ROMERO CEBALLOS y a favor de CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO, por las sumas de:

3.2.- Letra de cambio del 21 de enero de 2015:

3.2.1.- Por la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), por concepto de capital.

3.2.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 01 de noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.3.- Letra de cambio del 29 de enero de 2015:

3.3.1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00) por concepto de capital.

3.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.4.- Letra de cambio del 8 de abril de 2015:

3.4.1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) por concepto de capital.

3.4.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.5.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.6.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.7.- Mediante auto de sustanciación del 08 de junio del 2021, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 11 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- Se notificó por conducta concluyente al señor JAVIER ROMERO CEBALLOS, mediante auto interlocutorio No. 507 del 09 de mayo de 2022, en el mismo auto se ordenó la suspensión del proceso, el cual fue reanudado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1315 del 31 de julio del 2023, notificado por estado No. 068 del 01 de agosto de 2023, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En este caso considerando que ha sido CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO, quién promovió la presente demanda puede afirmar que existe legitimación por activa para ello determinándose que en este caso la acción se dirigió a la persona deudora JAVIER ROMERO

CEBALLOS y propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir, de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (letras de cambio) títulos que contienen el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de la demandante CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JAVIER ROMERO CEBALLOS, Un lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 5 cruce con la calle 7 Angulo suroeste del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 5 (antes carrera 5). SUR: Predios que son o fueron de Enrique Montoya. ORIENTE: Con la carrera 7 (antes calle 7). OCCIDENTE: Predios que son o fueron de Gilberto Romero. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-65250.

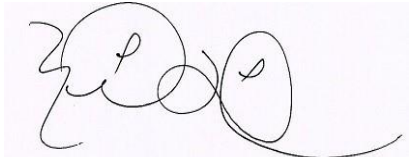
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JAVIER ROMERO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.318.039.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.890.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>031</u>
Hoy <u>09 de abril de 2024</u>
EJECUTORIA <u>10, 11 y 12 de abril de 2024.</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 565
Radicación No. 2022-00296-00
Guacará, Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a través de apoderada judicial contra VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	145.000,00
TOTAL:	\$	145.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00296-00 Guacará, Valle,
abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a través de apoderada judicial contra VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 564
Radicación No. 2023-00100-00
Guacarí, Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CLAUDIA XIMENA SALAZAR RAMOS, en nombre propio contra JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.064.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$	45.400,00
SECUESTRE:	\$	350.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>1.064.000,00</u>
TOTAL:	\$	1.459.400,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00100-00 Guacarí, Valle,
abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CLAUDIA XIMENA SALAZAR RAMOS, en nombre propio contra JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo catastral) presentado por la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, abril 08 de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto interlocutorio No. 610
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2023-00100-00
Guacarí, Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CLAUDIA XIMENA SALAZAR RAMOS, quien actúa en nombre propio contra JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS, la parte demandante. Aporta avalúo catastral del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 08 de marzo de 2024, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 114 el día 05 de diciembre de 2023 y la diligencia de secuestro se realizó el día 25 de julio de 2023.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la abogada de la parte demandante, por valor de \$ 47.843.000,00 para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00379

Guacarí, Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COLPATRIA, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN MANUEL RUIZ SERNA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 480
Guacari-Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)
REF: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,
propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario contra
DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ.
Radicación No. 2023-00388-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 05 de julio de 2023, en este despacho.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el Pagaré No. 90000113371 del 22 de octubre de 2020.

2.1

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de 98.989,6975 UVR (equivalente a \$ 34.444.375,95) y se compone de los siguientes conceptos:

1.1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos

23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023	22/01/2023	192,86402	\$ 62.999,69
23 de enero de 2023 al 22 de febrero de 2023	22/02/2023	194,32815	\$ 64.394,21
23 de febrero de 2023 al 22 de marzo de 2023	22/03/2023	195,80340	\$ 65.985,69
23 de marzo de 2023 al 22 de abril de 2023	22/04/2023	197,28985	\$ 67.491,46
23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023	22/05/2023	198,78758	\$ 68.664,27
23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	22/06/2023	200,29669	\$ 69.665,17
Total:	Por valor de 1.179,36969 UVR equivalente a la suma de \$ 399.200,49		

1.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de **97.810,32781 UVR** equivalente a la suma de **\$ 34.045.175,46**

- 1.2. INTERESES REMUNERATORIOS:** Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 9,53% los cuales equivalen a la suma de **4.486,7164 UVR** (equivalente a **\$ 1.518.146,05**), por los siguientes conceptos:

Valor UVR	Valor pesos interés remuneratorio	Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa
751,4837	\$ 245.474,70	23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023	22/01/2023	9,53%
750,0195	\$ 248.532,78	23 de enero de 2023 al 22 de febrero de 2023	22/02/2023	9,53%

748,5443	\$ 252.259,20	23 de febrero de 2023 al 22 de marzo de 2023	22/03/2023	9,53%
747,0578	\$ 255.563,19	23 de marzo de 2023 al 22 de abril de 2023	22/04/2023	9,53%
745,5601	\$ 257.527,87	23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023	22/05/2023	9,53%
744,0510	\$ 258.788,31	23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	22/06/2023	9,53%
Total:	Por valor de 4.486,7164 UVR (equivalente a \$ 1.518.146,05)			

1.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000113371, a la tasa del 14,30%

1.3.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del 14,30% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 14,30% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

2.2. Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-132856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle y la posterior venta en pública subasta del mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1375 de agosto 10 de 2023, en contra de DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas representada en el Pagaré No. 90000113371 del 22 de octubre de 2020:

3.2. Por la suma de 97.810,32781 UVR, equivalente en pesos TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 34.045.175,46), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.2.1. Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación, es decir desde el 05 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3. por concepto de cuota de fecha 22 de enero de 2023, por la suma de 192,86402 UVR, equivalente en pesos SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$62.999,69).

3.3.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 9.53%, por la suma de 751,4837 UVR, equivalente en pesos DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$245.474,70). M/CTE causados desde el 23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023.

3.3.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.4. por concepto de cuota de fecha 22 de febrero de 2023, por la suma de 194,32815 UVR, equivalente en pesos SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE. (\$64.394,21).

3.4.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 9.53%, por la suma de 750,0195 UVR, equivalente en pesos DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS

CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$248.532,78). M/CTE causados desde el 23 de enero de 2023 al 22 de febrero de 2023.

3.5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.5. por concepto de cuota de fecha 22 de marzo de 2023, por la suma de 195,80340 UVR, equivalente en pesos SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$65.985,69).

3.5.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 9.53%, por la suma de 748,5443 UVR, equivalente en pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$252.259,20). M/CTE causados desde el 23 de febrero de 2023 al 22 de marzo de 2023.

3.5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.6. por concepto de cuota de fecha 22 de abril de 2023, por la suma de 197,28985 UVR, equivalente en pesos SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$67.491,46).

3.6.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 9.53%, por la suma de 747,0578 UVR, equivalente en pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$255.563,19). M/CTE causados desde el 23 de marzo de 2023 al 22 de abril de 2023.

3.6.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.7. por concepto de cuota de fecha 22 de mayo de 2023, por la suma de 198,78758 UVR, equivalente en pesos SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$68.664,27).

3.7.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 9.53%, por la suma de 745,5601 UVR, equivalente en pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$257.527,87). M/CTE causados desde el 23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023.

3.7.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8. por concepto de cuota de fecha 22 de junio de 2023, por la suma de 200,29669 UVR, equivalente en pesos SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$69.665,17).

3.8.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 9.53%, por la suma de 744,0510 UVR, equivalente en pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$258.788,31). M/CTE causados desde el 23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023.

3.8.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 23 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.9.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.13.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.14.- Mediante auto de sustanciación del 15 de marzo del 2024, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 12 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación de la demandada, mediante su correo electrónico diana.marcela.sq@gmail.com, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 08 de octubre de 2023, a las 18:43:21 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 08/10/2023 a las 18:43:22 horas, por parte del demandado según Acta de envió de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, de la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ, mediante su correo electrónico diana.marcela.sq@gmail.com el día 08 de octubre de 2023.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En este caso considerando que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quien promovió la presente demanda puede afirmar que existe legitimación por activa para ello determinándose que en este caso la acción se dirigió a la persona deudora DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir, de quien se dice legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la señora DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ, Un lote de terreno con su casa de habitación ubicada en el municipio de Guacarí, Valle, en la dirección carrera 2A Bis N No. 6E Sur - 12, Urbanización Santa María, distinguida con los siguientes linderos: ORIENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana. OCCIDENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con la carrera 2A Bis N. NORTE: En línea de catorce metros cincuenta centímetros (14.50M) con el lote número dos (02) de la misma manzana. SUR: En línea de catorce metros cincuenta centímetros (14.50M) con el lote número cuatro (04) de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-132856.

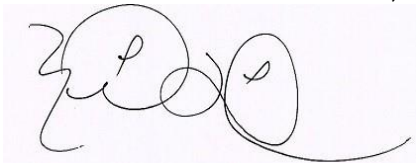
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora DIANA MARCELA SANCHEZ QUIÑONEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.455.058.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.085.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 571
Radicación No. 2023-00493-00
Guacarí, Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.290.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.290.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00493-00 Guacarí, Valle,
abril ocho (03) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 554
Radicación No. 2023-00770-00
Guacarí, Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial contra MARLENY MARIN RODRIGUEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$5.471.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 5.471.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.471.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00770-00 Guacarí, Valle,
abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial contra MARLENY MARIN RODRIGUEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 550
Guacarí, Valle, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALBERTO
VICENTE BURGOS TOBAR, a través de apoderado judicial
contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.
Radicación No. 763184089001-2023-00798-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALBERTO VICENTE BURGOS TOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

HECHOS

El día 15 de diciembre de 2023, ALBERTO VICENTE BURGOS TOBAR, presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

Mediante interlocutorio No. 21, fechado del 24 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, con base en el Pagare (No. 01 del 26 de octubre de 2023), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, mediante su correo electrónico Steven_moreno1995@hotmail.com, se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 28 de febrero de 2024, a las 09:38:02 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 28/02/2024 hora 09:43:29 horas, por parte del demandado según la Empresa de envíos SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado enviada el día 28 de febrero de 2024, a las 09:38:02 horas, mediante su correo electrónico Steven_moreno1995@hotmail.com, el día 28 de febrero de 2024.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 01 del 26 de octubre de 2023), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la parte demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

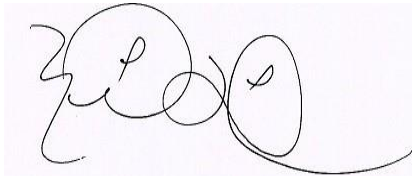
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por ALBERTO VICENTE BURGOS TOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (\$5.112.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Guacarí, 04 de abril de 2024. A despacho el asunto informándole a la señora Juez de la solicitud de amparo de pobreza, proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0592
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JUAN PABLO ESPAÑA TUSARMA
RADICACIÓN	76-318-4089-001-2024-00019-00

Señala el peticionario en amparo por pobreza, que en la actualidad no cuenta con la capacidad económica para contratar un profesional del derecho que lo pueda representar en un proceso de fijación de cuota alimentaria, sin menoscabo de sus gastos. Esto, teniendo en cuenta que en ocasión anterior se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Personería de este Municipio, que resultó fallida.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Para el caso que nos ocupa, se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por el solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del C.G.P, el Juzgado,

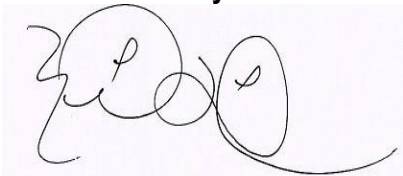
RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **JUAN PABLO ESPAÑA TUSARMA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **1.114.450.806**, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO. - CONSECUENCIA de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, al(la) abogado(a) **ANA CAROLINA TORRES DÍAZ**, portadora de la T.P 404.060 del C.S de la J, quien

ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación al correo electrónico "carlinatorresabogada@gmail.com".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 031

Hoy 09 de abril de 2024

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de abril de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria